



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

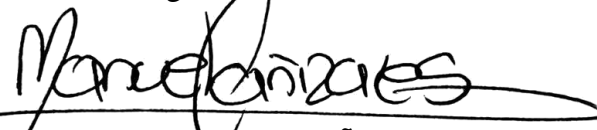
RAD- 2010-00032

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a la constancia secretarial que precede, en donde se hace evidente que en favor del señor **JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ**, existe el Deposito Judicial No. 451160000006234 de fecha 17 de Noviembre de 2023 y que el apoderado de la parte ejecutante solicita que el mismo sea consignado a la cuenta corriente cuyo número se anexa a la petición y corresponde al precitado señor quien se identifica con la C.C. No. 13.376.293 de Convención N.S. el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del señor JOSE EDUARDO MORA SANCHEZ y consígnesele a la cuenta corriente que posee ante la oficina de Banco Agrario de Colombia S.A. agencia de Convención N.S., a órdenes de este proceso el Deposito Judicial antes referenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

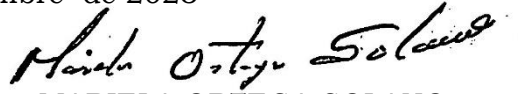
EJECUTIVO

RAD- 2012-00096

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo para informarle que se recibió Certificado de libertad y tradición el día seis de Diciembre de dos mil diecinueve, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención N.S., en el que se tomó nota de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 23 de Noviembre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De la oficina Registral de esta localidad ha llegado el Certificado correspondiente a la Matrícula Inmobiliaria No. 266-1486 en el que se observa que se registró la medida precautelativa de embargo ordenada en este asunto, por lo que debe procederse a la realización de la diligencia de secuestro del inmueble sobre el que recae la medida, por lo tanto, el Juzgado **DISPONE**:

COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de esta localidad, con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, para llevar a cabo la diligencia de secuestro decretada en auto de fecha veintiuno (21) de Enero de dos mil trece (2013), es decir la **CUOTA PARTE** del bien inmueble ubicado en la Calle 5° Carrera 4° 3-50-46, carrera 4° 4-39 Calle número 3-46 del Municipio de Convención, distinguido con **M.I No. 266-1486** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, individualizado por los linderos que se consignan en el escrito de demanda, denunciado como de propiedad del ejecutado **ANDRES SANTIAGO NAVARRO**.

LIBRAR por secretaria el Despacho Comisorio a la autoridad antes indicada con las copias pertinentes, conforme lo dispone el Art. 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



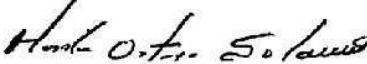
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2013-00051
Ejecutante	CREZCAMOS S.A
Ejecutado	JESUS ANTONIO AVENDAÑO ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió a través del correo electrónico de este Despacho Judicial el día diez de Noviembre del año en curso, petición por la profesional del derecho la Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, Sírvasse proveer.

Convención, 23 de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede, el Dr. JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, en su condición de gerente y representante legal de CREZCAMOS S.A. manifiesta que revoca el poder que le fue otorgado a la Dra. LIZETH PAOLA PINZON ROCA y que designa a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, como apoderada principal de dicha Entidad para que en su nombre y representación continúe con el trámite del presente proceso, quedando investida con las facultades consignadas en dicho escrito, la cual el Despacho atendiendo lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del C.G.P. accede a ello.

En virtud de las facultades que le fueron otorgadas la profesional del derecho, peticona la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 266-9043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención de propiedad del demandado e igualmente solicita se remita el link del expediente digital a su dirección electrónica.

Conforme con lo anterior, en lo atinente a la petición de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble anteriormente citado, es de indicar



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

que revisado el presente proceso se tiene que el día cinco (5) de Diciembre dos mil trece(2013), se libró el Despacho comisorio No.22 al señor Juez Promiscuo Municipal de El Tarra N.S., y que en él se plasmó una firma y un recibido del 14 de Agosto de 2014, lo que se le exhorta que es de su interés aportar el diligenciamiento sobre el trámite que se le dio a ese exhorto.

Finalmente, conforme a la solicita de la memorialista en lo que respecta al envío del link del acceso del expediente digital, el Despacho accederá a ello por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

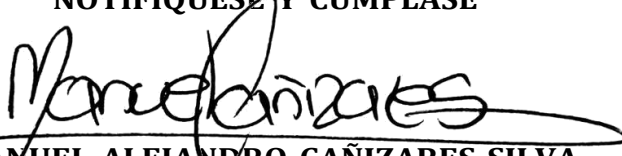
PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la Dra. **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO**, identificada con la C.C.: 1.098.806.393 y con Tarjeta Profesional No. 360.702 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante en los términos y para los fines consignados en el poder conferido.

TERCERO: EXHORTAR a la memorialista que es de su carga realizar las gestiones tendientes a que la diligencia de secuestro petitionada en Despacho Comisorio No. 22 del 5 de Diciembre de 2013 se lleve a cabo y aportar a este Despacho judicial el diligenciamiento pertinente.

CUARTO: REMÍTASE por secretaria a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora, el link del acceso del expediente digital del proceso de la referencia aporte el respectivo certificado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



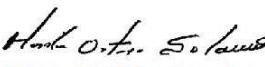
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00145 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DENNIS PORTILLO BAYONA

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día dieciséis (16) de Noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado, actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, presentada por la parte actora con fecha de corte al 31 de Octubre de 2023. Sírvase proveer.

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En relación al informe secretarial que precede y a fin de estudiar la actualización de la liquidación de crédito incoada por el apoderado de la parte ejecutante, se hace necesario tener en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, este Despacho profirió auto de seguir adelante con la ejecución el ocho (8) de Septiembre de 2020, y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito, la cual fue modificada mediante providencia de fecha Diecisiete (17) de Noviembre de 2021.

En vista de lo anterior, se deben traer a colación las siguientes;

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la liquidación de crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, la cual de conformidad al Artículo 446 del C. G. del P. esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, llevar a cabo su traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION-NORTE DE SANTANDER

A su vez, el numeral 4° del artículo antes señalado, refiere que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” **(subrayado por el Despacho)**.

Es decir, que hay que escudriñar en el C. G. del P., cuáles son esos casos previstos, y al hacerlo se hallan tres circunstancias establecidas, en la primera de ellas encontramos que en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega del actor de su producto “*hasta la concurrencia del crédito y las costas...*” Numeral 7° del Artículo 455, a su vez, en segundo lugar, cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del Juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante Artículo 447 ibidem y por último cuando se pretenda la terminación del proceso por pago total de la obligación.(Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación de crédito no queda a discreción de las partes o del mismo Juez, si no es para esos efectos, quiere decir lo antes dicho que no en todo momento del proceso es propicio para procurarla.

En síntesis, y de acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se tiene claro que este no acreditó la necesidad de dicha actualización de la liquidación de crédito de conformidad con las circunstancias previstas por la ley.

Por lo antes expuesto, y en virtud al curso del proceso, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00180
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	OMAR GALVAN SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de Octubre de 2023. **ORDENE**

Convención, 23 de Noviembre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día once de Septiembre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante auto del diez de Noviembre de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00199
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	OMAR ANTONIO SARAVIA PACHECO.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de Octubre de 2023. **ORDENE**

Convención, 23 de Noviembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado especial de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día diecisiete de Septiembre de dos mil diecinueve, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante auto del diez de Noviembre de dos mil veintiuno.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por la apoderada del actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00201
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	JOSE DEL CARMEN ESTRADA GALVIS.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se recibió solicitud del apoderado judicial del actor para que se sirva ORDENAR

Convención, 23 de Noviembre de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe secretarial de que el apoderado judicial de la parte actora peticiona se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

Revisado el proceso, se le indica al memorialista que este Despacho Judicial en auto del diez de Febrero de dos mil veinte, en su numeral séptimo decretó el embargo y secuestro del bien identificado con M.I. No. 266-8433 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y ordenándose que una vez fuera inscrita la cautela se librara Despacho Comisorio al señor Alcalde del Municipio de Convención, a fin de efectuar la diligencia de secuestro.

Acatando lo antes indicado por secretaria se libró el Despacho Comisorio No. 00012 del 15 de Septiembre de 2021 al señor Alcalde del Municipio de Convención, siendo remitido vía correo electrónico para su trámite en la misma fecha y el día 16 de Septiembre de ese mismo año le fue remitido para su conocimiento lo antes referido.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

El Despacho atendiendo la solicitud impetrada por usted en los mismos términos de la presente solicitud y recibida el 2 de Noviembre de 2022 se pronunció con auto del nueve del mismo mes y año en el que dispuso requerir a la Alcaldía de este Municipio para que informara el trámite dado al Despacho Comisorio, fue así que se libró el oficio No. 0616 del 18 de Noviembre de 2022 y se le exhortó diciéndole que es de su interés estar atento de las diligencias que emite el Despacho en relación a este proceso. Así mismo se le indica que con oficio No. 0194 del 20 de Junio de 2023 se requirió a dicha autoridad reiterándole el contenido del oficio que precede.

Por lo antes expuesto y para resolver esta petición es bueno decir al mandatario judicial que no se accede a su solicitud nuevamente presentada de llevar a cabo la diligencia se secuestro peticionada por sustracción de materia, ya que lo petitionado fue ordenado por el Despacho en auto antes indicado. En consecuencia el Despacho **DISPONE**:

NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora por lo anotado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00022 -00
Ejecutante	LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR
Ejecutado	HERNANDO ORTEGA USECHE

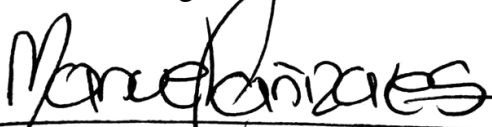
Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada HERNANDO ORTEGA USECHE, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora LUIS JOSÉ GARCIA SALAZAR, para que, a través de su apoderado judicial dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada HERNANDO ORTEGA USECHE.

Lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

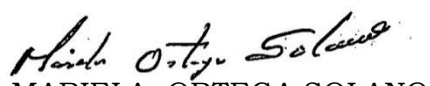
FIJACION CUOTA ALIMENTARIA

Rad. 2023-00049

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA informándole que venció el término de traslado dentro del presente proceso y no se presentó excepción alguna. Sirvase **ORDENAR**

Convención, 21 de Noviembre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda y una vez realizado el control de legalidad previsto en el Art. 132 del C.G.P., no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención. En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los cánones, conforme a lo mandado en el Art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el numeral 7 del Art. 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1). DE LA PARTE DEMANDANTE:

- 1.1. **TENER** como pruebas los documentos aportados en la demanda que reúnan las exigencias legales.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- 2.1. TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales.

1. ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS.

1. **ADVERTIR** a las partes e intervinientes que, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** en el enlace que a continuación se relaciona <https://call.lifesecloud.com/19963314> ,y deberá concurrir a la misma a través de estos, y en caso de inasistencia deben presentar la justificación del caso, so pena de

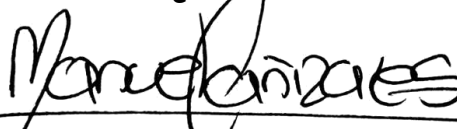


JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

sanciones legales y procesales. No obstante, se vinculará a los mismos dentro de la aplicación del calendario digital de Office 635 de la respectiva fecha de diligencia fijada para su conocimiento, para que sea destinada esa fecha para la realización de la misma.

2. **ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el numeral 7 del Art. 372 ibidem.
3. **ADVERTIR** a las partes que la inasistencia a la Audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., que en su orden rezan:” ***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda(...) a la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes***”
4. **ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia previa autorización del Juez, una vez se haya hecho el control de asistencia.
5. **ADVERTIR** a las partes que, el día y hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, salvo que se presente alguna situación que amerite lo contrario.
6. **PONER DE PRESENTE** a las partes, que en la audiencia se aplicará lo pertinentes a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
7. **CUARTO:** Por secretaría, **ELABORENSE** las comunicaciones, insértense en las mismas el enlace virtual para la respectiva diligencia por la plataforma **lifesize** y remítase vía correo electrónico o a través de cualquier otro medio digital o postal, según el caso, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

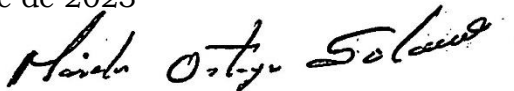
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RAD- 2023-00074

Al despacho del señor Juez el anterior escrito recibido de la Dra. **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, designada como Curadora Ad-Litem dentro del presente paginario. **ORDENE**

Convención, 23 de Noviembre de 2023



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ante la manifestación que hace la abogada **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA**, en el escrito que antecede, acéptese su no aceptación al cargo que había sido designada como Curadora Ad-Litem en auto del treinta y uno de Octubre del año en curso, por las razones expresadas por la profesional del derecho.

En consecuencia, e **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

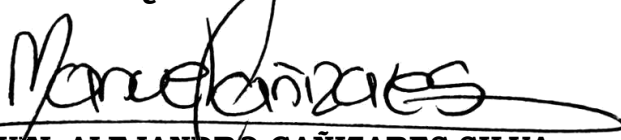
R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** la no aceptación al cargo de Curadora Ad-Litem por los motivos expuestos por la Dra. **THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA** en el escrito que precede.

SEGUNDO: **DESIGNAR** en su lugar a la abogada STEFANIA JACOME RODRIGUEZ, con T.P .No. 407732, como Curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE ANTONIO MARTINEZ B y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** , dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico stefaniajcm@gmail.com

TERCERO: **COMUNIQUESE** la designación advirtiéndole, como lo dispone el Art. 48 numeral 7° del C.G.P., que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00104 -00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	HELI RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Veintitres (23) de Noviembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....\$80.000.00
Agencias en derecho.....\$2.800.000.00
Total de liquidación de costas.....\$2.880.000.00

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de octubre del año 2023, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

Por el pagaré Nro. **051166100009967**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.750.761)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

Por el pagare Nro. **051166100007921**, que al sumar todos sus valores da un total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.640.486)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

Para un total de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$35.391.247)**.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de Octubre de 2023, encuentra el Despacho que las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios de las mismas no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago, encontrando a su vez, el despacho que dichos valores fueron tasados en un porcentaje superior a lo liquidado por el Despacho, por lo tanto, se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100009967**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.353.961.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
15-jun.-23 al 30-jun.-23	0,53	44,64%	3,12%	\$ 16.000.000,00	\$ 266.240,00
1-jul.-23 al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 16.000.000,00	\$ 494.400,00
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 16.000.000,00	\$ 484.800,00
1-sep.-23 al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 16.000.000,00	\$ 475.200,00
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 16.000.000,00	\$ 452.800,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 2.173.440,00
CAPITAL					\$ 16.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 18.173.440,00
INTERESES MORAT	DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS				
CAPITAL	DIECISEIS MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS				



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligacion, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el dia siguiente declarado como vencimiento de la obligacion consignada en el titulo valor, esto es, desde el 15 de junio de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023 como fecha de corte de la liquidacion de credito presentada, sumandose a dichos valores la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago.

Con la misma suerte correrá la liquidacion de credito aportada por el pagaré No. 051166100007921, que al sumar todos sus valores da un total de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.351.152.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
15-jun.-23	al 30-jun.-23	0,53	44,64%	3,12%	\$ 11.666.650,00	\$ 194.133,06
1-jul.-23	al 31-jul.-23	1,00	44,04%	3,09%	\$ 11.666.650,00	\$ 360.499,48
1-ago.-23	al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 11.666.650,00	\$ 353.499,50
1-sep.-23	al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 11.666.650,00	\$ 346.499,50
1-oct.-23	al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 11.666.650,00	\$ 330.166,20
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 1.584.797,74
CAPITAL						\$ 11.666.650,00
TOTAL DEUDA						\$ 13.251.447,74
INTERESES MORAT	UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS					
CAPITAL	ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS					
TOTAL DEUDA	TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS					

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligacion, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el dia siguiente declarado como vencimiento de la obligacion consignada en el titulo valor, esto es, desde el 15 de junio de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidacion de credito presentada, sumandose a dichos valores la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidacion del credito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2023, de la siguiente manera:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré Nro. **051166100009967**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$20.353.961.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00).
- Por intereses moratorios la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 2.173.440,00).
- Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$2.180.521,00).

Por el pagaré No. 051166100007921, que al sumar todos sus valores da un total de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.351.152.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminado de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.666.650,00)
- Por intereses moratorios la suma UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.584.797,74.00).
- Por los intereses corrientes la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.099.705,00)

En suma, la liquidación asciende a la suma total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/TE (\$\$ 34.705.113,00)**, en lo que respecta a la liquidación de crédito aportada con fecha de corte del 31 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$2.880.000.00)**.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00105-00
Demandante	DIOS HELY RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que el término de quince días de publicado el emplazamiento, en la plataforma TYBA ha fenecido sin que los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, hayan comparecido al proceso. Sirvase proveer.

Convención, 23 de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que siendo debidamente efectuado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, vencido el término legal sin que compareciera al proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 en concordancia con el Art. 48 numeral 7° del C.G.P, es del caso a designar CURADOR AD-LITEM, con quien se surtirá la notificación del auto en mención para continuar el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DESANTANDER,**
RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **JUAN DIEGO BARBOSA ALVAREZ** con T.P No. 408766, del C.S. de la Judicatura como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TRINIDAD LÓPEZ ARÉVALO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jdbarbosaa@ufpso.edu.co.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la designación advirtiéndole, como lo dispone la citada disposición, que el cargo es de forzosa aceptación y se desempeña en forma gratuita, salvo la excepción allí estipulada. Por lo tanto, deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00129 -00
Ejecutante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Ejecutado	FERNANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO Y ANTONIA CAMPO QUINTERO

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a la parte ejecutada **ANTONIA CAMPO QUINTERO**, pues si bien se intentó notificar al correo electrónico de la demandada, el mismo obtuvo como respuesta un rechazo. Sin que a la fecha la parte interesada hubiese hecho las gestiones pertinentes para notificar en debida forma la ejecutada **ANTONIA CAMPO QUINTERO** en su lugar de domicilio físico, tal como reposa en el escrito de demanda.

A su vez, a través de informe secretarial de la fecha se indica que se recibió de la Inspección de Policía de la localidad, el Despacho Comisorio No. 029 de fecha 1° de Noviembre de 2023 debidamente diligenciado.

Por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

PERIMERO: REQUERIR_a la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, para que, a través de su apoderado judicial dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada ANTONIA CAMPO QUINTERO. Lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: INCORPORESE formalmente al proceso el Despacho Comisorio número 029 de fecha primero de noviembre de dos mil veintitrés y toda la actuación allí surtida, proveniente de la Inspección de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00134-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutados	RAMÓN DEL CARMEN PACHECO GARCIA

INFORME SECRETARIAL.

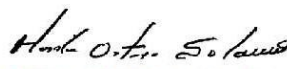
Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que ingresa la liquidación de crédito presentada por la parte actora, la cual fue fijada en lista y frente a la misma no se hizo objeción alguna dentro del término de ley para hacerlo. De igual manera, para dar fe de la liquidación de costas realizada por la secretaria, así

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de 2023.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Dentro del presente proceso, se procede a realizar la liquidación de costas a las que fue condenada la parte ejecutada, relacionándolas así:

Gastos de notificación.....\$60.000.00
Agencias en derecho.....\$2.400.000.00
Total de liquidación de costas.....\$2.460.000.00


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Ha ingresado al Despacho el presente proceso con el informe secretarial, indicando que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual tiene como fecha de corte el 31 de octubre del año 2023, no fue objetada y el término para hacerlo se encuentra vencido.

De acuerdo con lo anterior, el numeral tercero 3° del artículo 446 del C.G.P estatuye que vencido el termino de traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación, conforme a ello, debemos realizar las operaciones aritméticas pertinentes para establecer si se aprueba la presentada o es menester proceder a su modificación.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, discriminada de la siguiente manera:

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. **051166100006236**, que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.943.794)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

Por el pagare Nro. **051166100009235**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.905.297)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

Por el pagare Nro. **4481860003271399**, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$\$ 1.107.949,00)**.

Para un total de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$28.957.040)** con fecha de corte del 31 de octubre de 2023.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por el memorialista con fecha de corte del 31 de octubre de 2023, encuentra el Despacho que las fechas de exigibilidad de los intereses moratorios de las mismas no fueron liquidados conforme a los lineamientos indicados en la providencia que libró mandamiento de pago, encontrándose a su vez que, dichos valores fueron tasados en un porcentaje superior a lo liquidado por el Juzgado, por lo tanto, se procede a su modificación.

Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del articulo 446 del Código G.P, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100006236**, que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.899.179.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO	PORCIÓN MES [[diainicial- diafinal+1]/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
20-jul.-23 al 31-jul.-23	0,37	44,04%	3,09%	\$ 2.329.733,00	\$ 26.395,87
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 2.329.733,00	\$ 70.590,91
1-sep.-23 al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 2.329.733,00	\$ 69.193,07
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 2.329.733,00	\$ 65.931,44
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 232.111,29
CAPITAL					\$ 2.329.733,00
TOTAL DEUDA					\$ 2.561.844,29
INTERESES MORAT	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS				
CAPITAL	DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS				
TOTAL DEUDA	DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS				

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación consignada en el título valor, esto es, desde el 20 de julio de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago.

Con la misma suerte correrá la liquidación de crédito aportada por el pagaré No. **051166100009235**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.522.297.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
20-jul.-23 al 31-jul.-23	0,37	44,04%	3,09%	\$ 20.000.000,00	\$ 226.600,00
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 20.000.000,00	\$ 606.000,00
1-sep.-23 al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 20.000.000,00	\$ 594.000,00
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 20.000.000,00	\$ 566.000,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 1.992.600,00
CAPITAL					\$ 20.000.000,00
TOTAL DEUDA					\$ 21.992.600,00
INTERESES MORAT	UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS				
CAPITAL	VEINTE MILLONES PESOS				
TOTAL DEUDA	VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS				

Para tales efectos se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación consignada en el título valor, esto es, desde el 20 de julio de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago

Asimismo, se deberá modificar la liquidación de crédito aportada por el pagaré No. **4481860003271399**, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.089.987.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023.

PERIODO	PORCIÓN MES [(diagonal- diagonal+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*ca pital
20-jul.-23 al 31-jul.-23	0,37	44,04%	3,09%	\$ 937.930,00	\$ 10.626,75
1-ago.-23 al 31-ago.-23	1,00	43,12%	3,03%	\$ 937.930,00	\$ 28.419,28
1-sep.-23 al 30-sep.-23	1,00	42,04%	2,97%	\$ 937.930,00	\$ 27.856,52
1-oct.-23 al 31-oct.-23	1,00	39,80%	2,83%	\$ 937.930,00	\$ 26.543,42
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$ 93.445,97
CAPITAL					\$ 937.930,00
TOTAL DEUDA					\$ 1.031.375,97
INTERESES MORAT	NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS				
CAPITAL	NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS				
TOTAL DEUDA	UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS				

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Para tal fin se tuvo en cuenta el valor del capital de la obligación, los intereses moratorios que fueron liquidados de acuerdo con lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente declarado como vencimiento de la obligación consignada en el título valor, esto es, desde el 20 de julio de 2023, hasta el 31 de octubre de 2023, como fecha de corte de la liquidación de crédito presentada, sumándose a dichos valores la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00), dineros que fueron tazados como intereses remuneratorios dentro del mandamiento de pago.

De otro lado, se observa que fue recibida de la Oficina de Inspección de policía de esta localidad, el Despacho Comisorio No.027 de fecha 24 de agosto de 2023, sin diligenciar, en razón a que no es procedente llevar a cabo a cabo la diligencia de secuestro por motivos de orden público en la zona, por lo que se deberá poner en conocimiento a la parte actora el diligenciamiento realizado por la oficina antes mencionada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 31 de octubre de 2023, de la siguiente manera:

Por el pagaré No. **051166100006236**, que al sumar todos sus valores da un total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.899.179.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 2.329.733,00).
- Por intereses moratorios la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 232.111,29).
- Por los intereses corrientes la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$337.335,00).

Por el pagaré No. **051166100009235**, que al sumar todos sus valores da un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$24.522.297.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- Por concepto de capital el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00).
- Por intereses moratorios la suma UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.992.600,00)
- Por los intereses corrientes la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.529.697,00).

Por el pagaré No. **4481860003271399**, que al sumar todos sus valores da un total de **UN MILLÓN OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.089.987.00)**, con fecha de corte 31 de octubre del 2023, y discriminada de la siguiente manera:

- Por concepto de capital el valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 937.930,00).
- Por intereses moratorios la suma NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 93.445,97).
- Por los intereses corrientes la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$58.612,00)

En suma, la liquidación asciende a la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$ 28.511.463.00)**, en lo que respecta a la liquidación de crédito aportada con fecha de corte del 31 de Octubre de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/TE (\$2.460.000.00)**.

TERCERO: PONER en conocimiento a la parte actora, el diligenciamiento realizado en el Despacho Comisorio librado dentro de este paginario.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00135 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	VIRGELMA DURAN REYES

1. **OBJETO DE DECISIÓN**

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **VIRGELMA DURAN REYES**.

2. **SINTESIS PROCESAL**

2.1 **ANTECEDENTES**

2.1.1 **Fundamentos Facticos de la Acción**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de VIRGELMA DURAN REYES, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166110000245 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.179.122), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés al 1.9% efectiva anual desde el día 29 de abril de 2022 hasta el 17 de Julio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 18 de Julio de 2023 y hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 **Pretensiones**

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.179.122), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

al 1.9% efectiva anual desde el día 29 de abril de 2022 hasta el 17 de Julio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 18 de Julio de 2023 y hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Como sustento indica que, VIRGELMA DURAN REYES, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra VIRGELMA DURAN REYES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado VIRGELMA DURAN REYES, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$26.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 23 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de VIRGELMA DURAN REYES. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de VIRGELMA DURAN REYES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor VIRGELMA DURAN REYES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por el pagaré No. 051166110000245 por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.179.122), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés al 1.9% efectiva anual desde el día 29 de abril de 2022 hasta el 17 de Julio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 18 de Julio de 2023 y hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra VIRGELMA DURAN REYES, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$2.179.122), por concepto de intereses remuneratorios a la tasa de interés al 1.9% efectiva anual desde el día 29 de abril de 2022 hasta el 17 de Julio de 2023. Los intereses moratorios, calculados sobre el capital mencionado estos es, QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00), tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el 18 de Julio de 2023 y hasta que se satisfaga totalmente la obligación.

Proferida por este estrado judicial el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

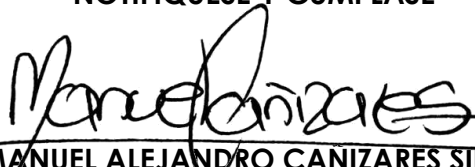
SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	Ejecutivo
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2023-00151-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	RAMON ELIAS PRADO AREVALO

Convención, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que en oficio de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual procedió a poner de conocimiento al despacho sobre la notificación por aviso del ejecutado **RAMON ELIAS PRADO AREVALO**.

Observado los anexos que se aportan con el oficio referenciado, se evidencia una clara incongruencia respecto de la forma en cómo se llevó a cabo la NOTIFICACIÓN POR AVISO, por las siguientes razones:

El artículo 290 del C.G.P en el cual se preceptúa la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** menciona que *“Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”*

Frente a lo cual, se le informará que comparezca ya sea de manera física o virtual al despacho judicial que lleva el proceso, para que se notifique formalmente de la providencia así como del traslado de la demanda y sus anexos.

Si luego de la notificación personal, el ejecutado **NO** comparece al despacho a través de los medios disponibles, deberá la parte interesada proceder conforme lo reseña el numeral 6 del artículo 290 del C.G.P *“Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*.

Es por ello, que el artículo 292 del C.G.P reglamenta el desarrollo de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, dando una serie de pautas que debe cumplir como carga la parte interesada.

El aviso que se pretenda notificar, deberá ir acompañado tanto del mandamiento de pago como de la demanda y sus anexas e incluso, la información de los términos que cuenta la parte demandada para contestar la misma, además de la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se evidencia que en oficio aportado el 27 de octubre de 2023 junto con los anexos correspondientes, se pretendió por parte del apoderado del Banco Agrario, a darle trámite a la notificación por aviso, dado que previamente había sido requerido por este despacho para tal impulso procesal.

Una vez analizados los anexos aportados se evidencia **NUEVAMENTE** una inconsistencia respecto de la notificación que en su momento fue requerida, toda vez que si bien se pretende darle trámite a la NOTIFICACIÓN POR AVISO, tenemos que no se encuentra consagrado los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P, sumado a ello, ni siquiera se le informó del término para contestar y que los mismo empezaban a correr al día siguiente al de la entrega del aviso.

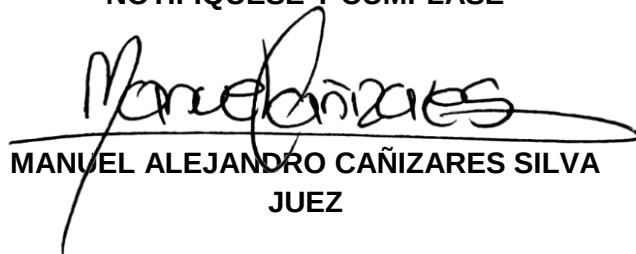
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Antes bien, se le exhortó al ejecutado para que se acercara a las instalaciones de este despacho para retirar copia de la demanda y sus anexos, situación que se asemeja más bien a la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** más no a la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**.

Por lo que se requiere el desarrollo de la NOTIFICACION POR AVISO por parte del apoderado de la parte ejecutante, para darle el trámite que por este despacho corresponde. En ese orden se DISPONE:

REQUERIR a la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que por intermedio de su apoderado judicial, proceda a darle el trámite de la notificación que trata el artículo 292 del C.G.P, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

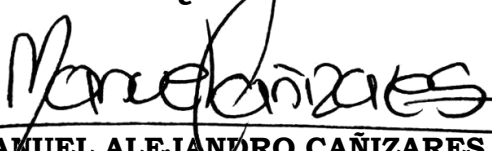
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00162 -00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

Tras la revisión del proceso ejecutivo que nos ocupa, observa el despacho que el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago, aún no ha sido debidamente notificado a las partes ejecutadas PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, por tal razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención ordena:

REQUERIR a la parte actora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" para que, a través de su apoderado judicial dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, PABLO ESTYWARD BASTO QUINTERO y JORDAN GIOVANNY RODRIGUEZ CAMARGO, lo anterior, con el objeto de continuar con el trámite legal de este proceso, so pena de lo contenido en el artículo 317 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de noviembre del dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2023-00167 00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FREDY MEJÍA PRADO

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **FREDY MEJÍA PRADO**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de FREDY MEJÍA PRADO, aportando como base del recaudo ejecutivo UN pagaré (01) identificado de la siguiente manera:

Por el pagaré No. 051166100007557 por la suma de a). Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.253.106,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Lo concerniente a las costas, se resolverá en el momento procesal pertinente.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.253.106,00), por concepto de intereses

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, FREDY MEJÍA PRADO, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré por los valores antes mencionados, y suscritos por el ejecutado, respectivamente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso librar orden de pago contra FREDY MEJÍA PRADO ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente.

Dentro del auto en mención, se decretó EMBARGO Y RETENCION de los dineros que el ejecutado FREDY MEJÍA PRADO, posea en cuentas corrientes y de ahorro en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. limitando la medida hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONES DE PESOS MC/TE (\$26.000.000,00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

Se aporta notificación de fecha 23 de octubre de 2023, siendo notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda en contra de FREDY MEJÍA PRADO. Quien al traslado, guardaron silencio.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de FREDY MEJÍA PRADO, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor FREDY MEJÍA PRADO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en UN pagaré:

Por el pagaré No. 051166100007557 por la suma de a). Por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.253.106,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra FREDY MEJÍA PRADO, por la suma de QUINCE MILLONES PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital adeudado. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$3.253.106,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA (+ 6.5%) efectiva anual, desde el día 21 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de diciembre de 2022. Los intereses moratorios sobre el capital adeudado contenido en el pagaré antes citado, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia de Colombia de Colombia S.A. por ser fluctuante desde el DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Proferida por este estrado judicial el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

mencción del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutante por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría. Téngase en cuenta la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) en favor de la parte demandante por concepto de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PRUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCION JUDICIAL).

RAD- INT. No.542064089001-2023-00171

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria deja constancia que la diligencia de Inspección extrajudicial solicitada por las señoras **MARITZA GARCIA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO**, por conducto de apoderado judicial y programada según auto adiado el veintiséis (26) de Septiembre del año en curso, para el día veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m), no se pudo llevar a cabo toda vez que en el numeral tercero del auto referido, se solicitó mediante oficio No. 0352 del 5 de Octubre de 2023 y recibido el día 6 de Octubre de 2023 el acompañamiento del personal a su cargo a funcionarios del Juzgado y en el mismo oficio se ordenó se emitiera concepto referente a las condiciones de orden público y de seguridad en la zona a inspeccionar, obteniendo respuesta en la misma fecha en el que indican que por razones de orden público no se trasladan a zona rural por lo que peticiona que se oficie al Ejército Nacional de Colombia, librándose así el oficio No. 0392 del 1° de Noviembre de 2023 de conformidad a lo ordenado en auto del treinta y uno de Octubre del año en curso, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por este ente Institucional.

Convención, 23 de Noviembre de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCION N.S.**

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En consideración al informe secretarial que precede y observando el Despacho que efectivamente no se recibió respuesta afirmativa del Comandante del Batallón del Ejército en el que facilitara el acompañamiento del personal del Despacho para la práctica de la diligencia de **INSPECCION EXTRAJUDICIAL** solicitada por las demandantes por conducto de apoderado judicial, para el día 21 de Noviembre de 2023 y toda vez que el sitio donde se pretende efectuar la diligencia de Inspección Judicial se encuentra en zona de difícil acceso y operan grupos al margen de la ley, se procederá a fijar nueva fecha para su realización.

Es por ello, que si bien es cierto el legislador dispuso que la diligencia de inspección se realizare presencialmente, también es cierto que en el caso concreto no es posible trasladarse hacia el lugar del predio por razones de seguridad tanto para los empleados del juzgado como para las demás partes intervinientes. Entonces en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte interesada y con la finalidad de darle celeridad y el impulso procesal requerido, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, considera el despacho necesario acudir a las tecnologías de la información para que se pueda con la ayuda de los medios virtuales, la realización de la inspección judicial.

Por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), del día **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

llevar a cabo la diligencia de **INSPECCION EXTRAJUDICIAL** con intervención de un perito sobre el predio agrícola denominado **“EL LIBANO”** ubicado en el corregimiento de El Guamal de esta comprensión Municipal, en donde se deberá determinar por parte de un perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que se hace mención en este auto y teniendo en cuenta los lineamientos indicados en auto calendado el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán acudir de manera presencial en las instalaciones del despacho y que solo podrá conectarse a la diligencia de manera virtual el perito designado para tal fin, quien deberá con la ayuda de los medios tecnológicos realizar el dictamen pericial de forma oral en el predio objeto del presente proceso.

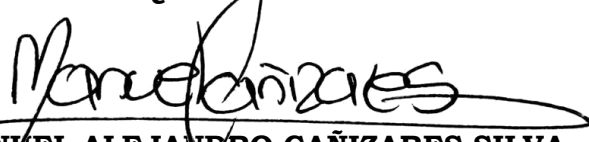
TERCERO: **DESIGNAR Y NOMBRAR** como perito auxiliar de la Justicia al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, tecnólogo en obras civiles CIPA, identificado con la C.C. No. 88.139.449 cuyo correo electrónico es Murcia_rincon@hotmail.com y celular 315.8278306.

CUARTO: Los honorarios profesionales del auxiliar de la Justicia se tasaran de manera provisional en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo 1518 de 2002, arts. 36 y 37 # 6.1.6. los cuales deberán ser cubiertos por las demandantes que podrá ser pagados a directamente dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído, allegando constancia de ello. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y el cual se ordena a costa de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaria **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente designación y darle posesión para el cumplimiento de este deber legal y Constitucional.

SEXTO: Comuníquesele informándole que debe pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que la señora secretaria una vez se acepte la designación envíe el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

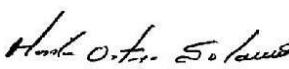
PRUEBA EXTRAPROCESAL (INSPECCION JUDICIAL).

RAD- INT. No.542064089001-2023-00172

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria deja constancia que la diligencia de Inspección extrajudicial solicitada por las señoras MARITZA GARCIA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO, por conducto de apoderado judicial y programada según auto adiado el veintiséis (26) de Septiembre del año en curso, para el día veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m), no se pudo llevar a cabo toda vez que en el numeral tercero del auto referido, se solicitó mediante oficio No. 0352 del 5 de Octubre de 2023 y recibido el día 6 de Octubre de 2023 el acompañamiento del personal a su cargo a funcionarios del Juzgado y en el mismo oficio se ordenó se emitiera concepto referente a las condiciones de orden público y de seguridad en la zona a inspeccionar, obteniendo respuesta en la misma fecha en el que indican que por razones de orden público no se trasladan a zona rural por lo que peticiona que se oficie al Ejército Nacional de Colombia, librándose así el oficio No. 0393 del 1° de Noviembre de 2023 de conformidad a lo ordenado en auto del treinta y uno de Octubre del año en curso, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por este ente Institucional.

Convención, 23 de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En consideración al informe secretarial que precede y observando el Despacho que efectivamente no se recibió respuesta afirmativa del Comandante del Batallón del Ejército en el que facilitara el acompañamiento del personal del Despacho para la práctica de la diligencia de INSPECCION EXTRAJUDICIAL solicitada por las demandantes por conducto de apoderado judicial, para el día 22 de Noviembre de 2023 y toda vez que el sitio donde se pretende efectuar la diligencia de Inspección Judicial se encuentra en zona de difícil acceso y operan grupos al margen de la ley, se procederá a fijar nueva fecha para su realización.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Es por ello, que si bien es cierto el legislador dispuso que la diligencia de inspección se realizare presencialmente, también es cierto que en el caso concreto no es posible trasladarse hacia el lugar del predio por razones de seguridad tanto para los empleados del juzgado como para las demás partes intervinientes. Entonces en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de la parte interesada y con la finalidad de darle celeridad y el impulso procesal requerido, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, considera el Despacho necesario acudir a las tecnologías de la información para que se pueda con la ayuda de los medios virtuales, la realización de la inspección judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER, DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCION EXTRAJUDICIAL con intervención de un perito sobre el predio agrícola denominado **“EL CERRO”** ubicado en el corregimiento de Piedecuesta de esta comprensión Municipal, en donde se deberá determinar por parte de un perito designado lo relacionado con la petición realizada por las petentes y que se hace mención en este auto y teniendo en cuenta los lineamientos indicados en auto calendado el veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se advierte a las partes que deberán acudir de manera presencial en las instalaciones del despacho y que solo podrá conectarse a la diligencia de manera virtual el perito designado para tal fin, quien deberá con la ayuda de los medios tecnológicos realizar el dictamen pericial de forma oral en el predio objeto del presente proceso.

TERCERO: **DESIGNAR Y NOMBRAR** como perito auxiliar de la Justicia al señor **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, tecnólogo en obras civiles CIPA, identificado con la C.C. No. 88.139.449 cuyo correo electrónico es Murcia_rincon@hotmail.com y celular 315.8278306.

CUARTO: Los honorarios profesionales del auxiliar de la Justicia se tasaran de manera provisional en SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), de conformidad con lo preceptuado por el Acuerdo 1518 de 2002, arts. 36 y 37 # 6.1.6. los cuales deberán ser cubiertos por las demandantes que podrá ser pagados a directamente dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído, allegando constancia de ello. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada y el cual se ordena a costa de la parte demandante.



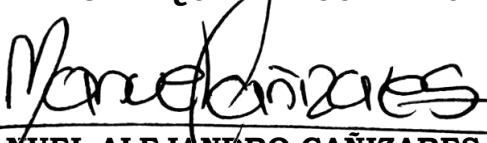
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Por secretaria **NOTIFIQUESE** por el medio más expedito la presente designación y darle posesión para el cumplimiento de este deber legal y Constitucional.

SEXTO: Comuníquesele informándole que debe pronunciarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación su aceptación al nombramiento y que la señora secretaria una vez se acepte la designación envíe el vínculo que da acceso al expediente digital para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



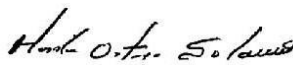
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	Verbal declarativo de simulación
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00210 -00
DEMANDANTES	MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal declarativo de simulación absoluta. Sírvasse proveer.

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se halla al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION promovida por MARITZA GARCÍA TRUJILLO - JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO a través de apoderado judicial contra LUZ ELDA TRUJILLO y JULIÁN ANDRÉS PICÓN CARVAJALINO, para su correspondiente admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, de no observarse los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición y libertad con expedición no mayor de treinta (30) días del bien sobre el que recae el negocio jurídico que se cuestiona, dado que el que adosó data del 17 de julio de 2023.
2. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios, más cuando no se aportó dictamen pericial, conforme al Art 206 CGP en conc., Art 82-7 CGP.
3. Como se manifestó en el capítulo de los hechos, se debe aportar, si existe, la liquidación de la sucesión o la apertura de la sucesión el causante JULIO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

CESAR GARCIA Q.E.P.D. dado que en las pretensiones se pretende su restitución a dicha masa sucesora.

4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio actualizado para el año 2.023.

Es de advertir que, dentro de la demanda allegada, si bien no se aporta la diligencia de inspección judicial practicada, la misma se encuentra en trámite dentro de este Despacho Judicial, y una vez practicada, por lo tanto, en el evento en que sea admitida, se incorporará al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	Verbal declarativo de simulación
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001- 2023-00211 -00
DEMANDANTES	MARITZA GARCÍA TRUJILLO y JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, demanda Verbal declarativo de simulación absoluta. Sírvase proveer.

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE
SANTANDER**

Convención, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se halla al Despacho la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACION promovida por MARITZA GARCÍA TRUJILLO - JANETH PATRICIA GARCIA TRUJILLO a través de apoderado judicial contra LUZ ELDA TRUJILLO y GUSTAVO ALBERTO PICÓN TRUJILLO, para su correspondiente admisión.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, de no observarse los siguientes defectos:

1. Aportar certificado de tradición y libertad con expedición no mayor de treinta (30) días del bien sobre el que recae el negocio jurídico que se cuestiona, dado que el que adosó data del 17 de julio de 2023.
2. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios, más cuando no se aportó dictamen pericial, conforme al Art 206 CGP en conc., Art 82-7 CGP.
3. Como se manifestó en el capítulo de los hechos, se debe aportar, si existe, la liquidación de la sucesión o la apertura de la sucesión el causante JULIO CESAR GARCIA Q.E.P.D. dado que en las pretensiones se pretende su restitución a dicha masa sucesora.



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. Aporte el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio actualizado para el año 2.023.

Es de advertir que, dentro de la demanda allegada, si bien no se aporta la diligencia de inspección judicial practicada, la misma se encuentra en trámite dentro de este Despacho Judicial, y una vez practicada, por lo tanto, en el evento en que sea admitida, se incorporará al proceso de la referencia.

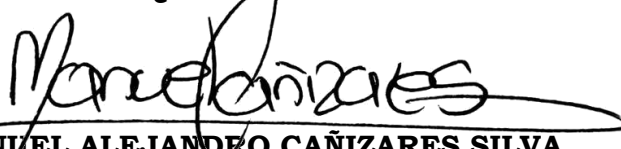
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



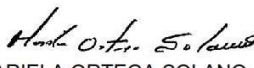
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO JUZGADO	54206-4089-001-2023-00214-00
EJECUTANTE	BANCO BOGOTÁ
EJECUTADO	SILFREDO SOLANO FUENTES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 15 de noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del juzgado, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de 2023.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION -NORTE DE SANTANDER

Convención, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva presentada por BANCO BOGOTÁ, se hace necesario inadmitirla, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 82 del C. G. del Proceso, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda para que la parte actora:

Aclare el libelo demandatorio de los hechos en su numeral segundo, en el sentido de indicar a quienes pretende demandar, como quiera que en el mandato allegado no se evidencia el nombre del señor **JORGE ANDRES CHAPARRO**, sobre el cual se expone en dicho numeral que *“suscribió el día 2 de diciembre de 2022 en la ciudad de Santa Martha la carta de instrucciones para llenar el pagare No. 556750487, con espacios en blanco, con el fin de incluir en el mismo todas las sumas que por concepto de saldo insoluto de capital deben al BANCO DE BOGOTA”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por BANCO BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra SILFREDO SOLANO FUENTES, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **KENNEDY GERSON CARDENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ